

### CONTENIDO

**ACUERDO No. 324**

**(de 22 de febrero de 2018)**

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017  
que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez  
de la Autoridad del Canal de Panamá” ..... 2

**ACUERDO No. 324**  
**(de 22 de febrero de 2018)**

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017 que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta Directiva adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan.

Que conforme a los numerales 5 y 14 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al audito de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria; así como para aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica, los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, con el propósito prudente de preservar el capital y generar un rendimiento razonable con niveles de riesgo bajos, aprobó el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017 (Acuerdo No. 307), que subroga el Acuerdo No. 195 de 24 de septiembre de 2009, y por el cual se establecieron los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.

Que el Artículo Segundo del Acuerdo No. 307 dispone que la Administración de la Autoridad constituirá un Comité de Administración de Liquidez y Cobertura, el cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Ejecutar los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.
- Decidir la colocación de los fondos de la Autoridad en depósitos bancarios mayor de un mes y hasta un año y /o la inversión en otros instrumentos financieros.
- Supervisar el rendimiento de portafolio de inversión de la Autoridad.
- Responsabilidad de administrar y realizar los ajustes y modificaciones necesarias al Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros y su guía metodológica, según las condiciones de los mercados financieros. Dichos ajustes y modificaciones serán presentadas al Comité de Finanzas de la Junta Directiva.

Que el referido Comité de Administración de Liquidez y Cobertura, en reunión celebrada el 3 de enero de 2018, consideró beneficioso para la Autoridad actualizar los criterios de liquidez y cobertura de la organización, con la finalidad de hacer más ágil y confiable las transferencias de fondos acorde al marco legal para seguir cumpliendo con las obligaciones de la Autoridad. La referida propuesta supone la modificación del numeral 3.3.1.1 del Artículo Primero del Acuerdo No. 307 y establece los criterios para el depósito de fondos de la Autoridad en el Banco Nacional de Panamá.

Que el referido Comité de Administración de Liquidez y Cobertura también propone la modificación del Artículo Segundo del Acuerdo No. 307, a fin de adicionar un numeral relativo a aquellos elementos que le permitirán a la Autoridad cumplir con los requerimientos de las contrapartes financieras con respecto a las reglamentaciones internacionales y así preservar las opciones de inversiones de liquidez a través de las contrapartes existentes y futuras. Estas reglamentaciones internacionales son consecuencia de acontecimientos y crisis financieras a nivel mundial.

Que la Administración informa que esta reglamentación es adoptada mediante acuerdos internacionales, como los establecidos por el G20 o “Grupo de los 20” en la Cumbre de septiembre 2009, encaminados a fortalecer el sistema regulatorio financiero internacional, el “Programa de Identificación del Cliente” (*Customer/Client Identification Program – CIP*), el proceso de “Conozca su Cliente” (*Know Your Customer – KYC*), el examen de las “Personas políticamente expuestas” (*Politically Exposed Persons – PEP*), así como los lineamientos de la Ley Patriota de Estados Unidos de América (*Patriot Act*) que generan requerimientos de información de conformidad con las reglas contra el lavado de dinero (*Anti-Money Laundering – AML*).

Que señala la Administración que las contrapartes financieras le exigen a la Autoridad la respectiva información para cumplir con la referida reglamentación, que está dirigida a mejorar supervisión, administración de riesgos, mayor transparencia y reforzar la cooperación internacional. Estos requerimientos impactan la debida diligencia de contrapartes, transacciones de cobertura de riesgo, actualización de estándares internacionales de contabilidad, entre otros.

Que en la medida que las contrapartes mantengan relaciones internacionales están obligadas a cumplir con directrices como de la Unión Europea (UE) 2015/849, relativa a la prevención del uso del sistema financiero para

el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo; el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos ayudando así a las autoridades encargadas a inquirir terroristas y delincuentes, entre otras.

Que la Administración destaca que entre estas reglamentaciones internacionales igualmente se incluyen requisitos de revelación que contribuyen a mitigar riesgos sistémicos, que obligan a las contrapartes a suministrar información sobre procedencia de fondos a través de centralización de información de contrapartes a través de listas internacionales; así como formularios de seguimiento y actualización.

Que la Administración manifiesta que la reglamentación internacional incluye legislación propia de países como la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de Estados Unidos de América (*Foreign Account Tax Compliance Act – FATCA*), según la cual las contrapartes exigen información de sus clientes para determinar si en las contrapartes laboran ciudadanos estadounidenses y prevenir evasión fiscal de estos ciudadanos y residentes que tengan dinero o fondos depositados o inherencia en organizaciones extranjeras.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones al Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, que establece los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, específicamente en el numeral 3.3.1.1 del Artículo Primero y en el Artículo Segundo, modificaciones estas que reflejan las actualizaciones propuestas por el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha considerado conveniente modificar los antedichos criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a las actualizaciones propuestas.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Numeral 3.3.1.1 del Artículo Primero del Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá:

...

**3.3.1.1 Banco Nacional de Panamá:** La Autoridad podrá depositar fondos en el Banco Nacional de Panamá bajo los siguientes criterios:

- i. Como regla general, hasta un límite equivalente al monto de cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Tesoro Nacional, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior.
- ii. Durante el proceso de acopio de los fondos, y por un término no mayor de 90 días antes del pago de excedentes anuales al tesoro Nacional, hasta el monto de la utilidad neta del presupuesto para la vigencia fiscal del año corriente.

iii. Transitoriamente, con el propósito de mitigar riesgos externos producto de situaciones extraordinarias y en casos de urgencia para salvaguardar los fondos de la Autoridad, según determine el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura; lo que será aprobado previamente por la Junta Directiva o por el Comité de Finanzas de la Junta Directiva.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Segundo del Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** La Administración constituirá un Comité de Administración de Liquidez y cobertura, el cual tendrá entre otras, las siguientes funciones:

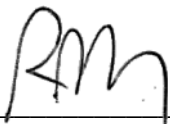
1. Ejecutar los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.
2. Decidir la colocación de los fondos de la Autoridad en depósitos bancarios mayor de un mes y hasta un año y /o la inversión en otros instrumentos financieros.
3. Supervisar el rendimiento de portafolio de inversión de la Autoridad.
4. Ser responsable de administrar y realizar los ajustes y modificaciones necesarias al Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros y su guía metodológica, según las condiciones de los mercados financieros. Dichos ajustes y modificaciones serán presentadas al Comité de Finanzas de la Junta Directiva.
5. Implementar o cumplir con los requisitos exigidos a la Autoridad por contrapartes financieras, relativas a procesos de debida diligencia y regulaciones internacionales de obligatorio cumplimiento, como parte de la administración de liquidez de la Autoridad. La Administración podrá, cuando lo estime conveniente, remitir al Comité de Finanzas de la Junta Directiva aquellos requisitos exigidos a la Autoridad por contrapartes financieras que requieran de su atención y lineamientos.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

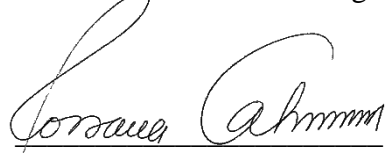
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy



\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



\_\_\_\_\_  
Secretaria